



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA DE HACIENDA

Al Contestar Cite Este Nr.:2017IE9525 O 1 Fol:3 Anex:0

ORIGEN: Sd:64 - DESPACHO DEL DIRECTOR JURÍDICO/PAZOS GALINE  
DESTINO: DESPACHO DEL DIRECTOR DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ/JUN  
ASUNTO: COMPUTO DEL PLAZO FINAL FIJADO EXPRESAMENTE EN EI  
OBS: PROYECTO/SUB JURIDICA

Bogotá, D. C.,

Doctor  
LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA  
Director Distrital de Impuestos de Bogotá  
Secretaría Distrital de Hacienda  
NIT. 899.999.061-9  
Ciudad

### CONCEPTO

Referencia	Radicado No. 2017IE7321 de 19 de abril de 2017.
Tema	Cómputo de plazos o términos en años, meses y días que se señalen en las leyes y actos oficiales.
Descriptor	Cómputo de plazos o términos
Problema jurídico planteado inicialmente	Cómputo del plazo final fijado expresamente en el artículo 1 del Acuerdo 665 de 2017, por ser este un día no hábil en el actual calendario.
Fuentes formales	Artículo 356 de la Ley 1819 de 2016; Artículo 1 del Acuerdo 665 del 29 de marzo de 2017; Artículo 67 de la Ley 57 de 1887 Artículos 59 y 62 de la Ley 4 de 1913; Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

### IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

Mediante memorando radicado en la Dirección Jurídica bajo el número de cordis 2017IE7321, el Director Distrital de Impuestos de Bogotá solicita que se tramite ante la Secretaría Jurídica del Distrito consulta jurídica sobre el cómputo del plazo final fijado expresamente en el artículo 1 del Acuerdo 665 de 2017, por ser este un día no hábil en el actual calendario.

La anterior petición con base en el posible conflicto normativo existente entre lo establecido en el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 1 del Acuerdo 665 de 2017, frente a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

## CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016, “*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*”, “**Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones territoriales, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2014 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago: (...)**” (Resaltado fuera del texto)

La Ley 1819 de 2016 fue publicada en el Diario Oficial No 50.101 de 29 de diciembre de 2016<sup>1</sup>. Entró en vigencia el mismo día 29 de diciembre de 2016, pues el artículo 376 de la mencionada Ley determina que ésta rige a partir de la fecha de su publicación.

En este sentido, los diez meses a que se refiere el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016 llegan hasta el día domingo 29 de octubre de 2016.

Ahora bien, el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, “*Sobre régimen político y municipal*”, determina que “*En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.*”

En este orden de ideas, el plazo para las condiciones especiales de pago a que se refiere el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016, llega hasta el día lunes 30 de octubre de 2017, primer día hábil después del domingo 29 de octubre.

Con fundamento en la Ley 1819 de 2016, el Concejo de Bogotá expidió el Acuerdo 665 de 2017, “*Por el cual se implementa en el Distrito Capital, el procedimiento para la aplicación de las condiciones especiales de pago que trata el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016*”, consagrando en el artículo 1 que “**hasta el 29 de octubre de 2017, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los tributos del Distrito Capital, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, o que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2014 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago: (...)**”

<sup>1</sup> Este dato fue tomado del portal del Senado de la República, Ley 1819 de 2016.

Según el calendario 2017, el 29 de octubre de 2017 es un día domingo. De conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, ya mencionado, el primer día hábil en el que culmina el plazo de las condiciones especiales de pago es el lunes 30 de octubre de 2017, primer día hábil después del domingo,

Desde este punto de vista, no encontramos ningún conflicto normativo entre las reglas establecidas en el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 1º del Acuerdo 665 de 2017, a la luz de lo prescrito en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913.

En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia en los siguientes términos.

*“(…) Ni el Estatuto Tributario o el Código Contencioso Administrativo, contienen una regulación sobre la forma de contabilizar los términos, por lo que resulta pertinente, remitirse al Código de Régimen Político y Municipal- CRPM.*

*Por su parte, las reglas establecidas en el Código de Régimen Político y Municipal, se aplican “en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa” (art. 59). (…)*

*Tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina. Cuando la norma se refiere en este caso al “primer día de plazo” está significando la fecha de la notificación o el del acto procesal que es el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días. Tanto es, que la norma advierte que el plazo de un mes o de un año no siempre tiene el mismo número de días; en el primer caso podrá ser de 28, 29, 30 ó 31 días, y en el segundo, de 365 o 366 días, según corresponda.*

*Los artículos 59 y 62 del CRPM contienen las excepciones legales en las que el número del último día del plazo no coincide con el de iniciación: “Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.” Así mismo, la segunda de estas disposiciones señala: “Los (plazos) de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil (…)”<sup>2</sup>*

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia T-809/08 del 21 de agosto de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa- Expediente T-1889760, al respecto señaló:

<sup>2</sup> Sentencia del 30 de agosto de 2007, Sección Cuarta – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Consejo de Estado. Referencia: 25000-23-27-000-2002-01477- 01 (15517). M.P. Dra. Ligia López Díaz



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

*"(...) En consecuencia, la pregunta que suscita la presente controversia de tutela es cómo deben computarse los términos de que habla la Ley. Para ello, la Corte considera necesario remitirse al artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913), que prescribe: "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos que se exprese lo contrario". Vale decir, que si la ley no especifica qué clase de días deben contarse, se entiende que sólo se tendrán en cuenta los días hábiles.*

*Empero, si los jueces de paz sólo están sometidos a la Constitución y a la Ley que los crea, cómo explicar que deban sujetarse también a las normas del Código de Régimen Político y Municipal. Ciertamente, puede responderse, esa es una norma contenida en otra Ley de la República, que no obstante se entiende incorporada a todas las demás Leyes que usen el término 'día' o 'días', sea que especifiquen algo más o no. Ello es así por mandato del artículo 14 del Código Civil, a cuyo tenor "[l]as leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporados en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio", y por disposición del artículo 58, Código de Régimen Político y Municipal, en el que se establece: "[c]uando una ley se limite a declarar el sentido de otra, se entenderá incorporado en ella para todos sus efectos; pero no alterará lo que se haya dispuesto en decisiones ejecutoriadas antes de que entre a regir". (...)*

*"Si bien el tenor literal de la norma contenida en el instructivo, permite considerar que el término de 10 días calendario se contabiliza contando todos los días en forma corrida sin excluir los domingos o feriados, para la Corte también es plenamente admisible y razonable entender que en el evento en que el último día sea feriado, el plazo se extienda al siguiente día hábil. Lo contrario, es decir, aceptar que el vencimiento del término puede darse en un día no hábil, significa restringir los derechos de los demás oferentes, en tanto que para ellos operaría el vencimiento anticipado de su plazo, por la circunstancia de que ese último día no podría hacer entrega de su oferta ya que en las oficinas no hay atención al público. Así entonces, tendrían un día menos para presentar su oferta".<sup>4</sup>*

*Con ello, la Corporación permitió que los criterios legales para interpretar los términos, fueran desplazados por mejores razones, como la defensa de determinados derechos. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

## CONCLUSIONES:

De lo anterior se concluye que el cómputo del plazo en años o meses corresponde a los del calendario, incluyendo los días hábiles e inhábiles por igual<sup>11</sup>, y el día en

<sup>4</sup> Sentencia T-397 de 2008. M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>11</sup> CE, SCA, Sección 1ª, sentencia de marzo 14 de 2002, Exp. 7117, C.P.: Manuel Urueta Ayola, en la que se expresó: "En estas circunstancias, cuando se trata de términos en meses o en años, da igual que un día no hábil esté al inicio, en la mitad o en cualquier otro momento que no sea la finalización del mismo, por cuanto de todas formas debe ser incluido en el cómputo





que inicia y termina el cómputo del año o del mes debe tener el mismo número, es decir, debe corresponder a la misma fecha, al mismo día, numéricamente hablando; así las cosas, un plazo en años o meses que principie el 29 de un mes cualquiera debe terminar el mismo 29 del mes que corresponda: a eso se refiere la ley cuando expresa que debe ser el mismo número<sup>12</sup>. Así mismo, cuando el último día del plazo sea feriado<sup>15</sup> o de vacancia, se trasladará la fecha de vencimiento del plazo hasta el primer día hábil siguiente, sea del mes o del año venidero.

Bajo las anteriores consideraciones, teniendo en cuenta que el día señalado por el Concejo de Bogotá en el artículo 1 del Acuerdo 665 de 2017 corresponde a un día no hábil (domingo) y que este término de vencimiento tiene como fundamento legal el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016, este Despacho considera que la fecha de vencimiento del plazo se debe trasladar al primer día hábil siguiente, es decir al 30 de octubre de 2017.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado.

De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO  
DIRECTOR JURÍDICO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA  
Correo Electrónico [lpazos@shd.gov.co](mailto:lpazos@shd.gov.co)

Aprobado por:	Leonardo Arturo Pazos Galindo – Director Jurídico		23/05/2017
Revisado por:	Manuel Ávila Ojarte – Subdirector Jurídico de Hacienda	<i>MAO</i>	22/05/2017
Proyectado por:	Rosa Elena Morales Meneses	<i>[Firma]</i>	08/05/2017

de éste [...] [Como] el término a aplicar está dado en meses, el cómputo debe hacerse según el calendario, esto es, incluyendo los días feriados o de vacancia".

<sup>12</sup> CSJ, SCC, sentencias de septiembre 29 de 2005 y junio 21 de 2007, ambas dentro del Exp. 7892, actor: Jaime Edmundo Gómez López, demandada: Alicia del Socorro Villacis de Obando, M.P.: César Julio Valencia Copete.

<sup>15</sup> Ley 51 de 1983, "Ley Emiliani". existen excepciones a la aplicación de esta norma, como es el caso de los asuntos aduaneros, tal y como lo expresó el CE, SCA, Sección 1ª, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2001, Exp. 1997-5462 (6282), actora: Suramericana de Transportes, M.P.: Gabriel E. Mendoza Martelo, reiterada mediante sentencia del 21 de agosto de 2008, Exp. 25000-23-24-000-1999-00231-02, actor: Líneas Aéreas del Norte de Colombia LTDA. - LANC LTDA.



